

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 229

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-08-1962

Título: REGLAMENTA LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE "SITIO O HATO DE SAN JUAN", UBICADAS EN LOS DIST. DE SAN FELIX Y DE SAN LORENZO, PROVINCIA DE CHIRIQUI, Y PATRIMONIALES DEL ESTADO, TONOSI, PROVINCIA DE LOS SANTOS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 14701

Publicada el: 24-08-1962

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Código Agrario, Adjudicación de tierras

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.273

Rollo: 39

Posición: 1793

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Releño de Barraza) Apartado Nº 3446
Teléfono: 2-3271

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

do favorablemente sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Resolución No. 9 de 11 de julio de 1962, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la suma de nueve mil trescientos balboas (B.9.300.00), necesaria para la compra de tránsito, miras y cintas métricas para la Administración General de Tierras, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Encargado del Despacho del Ministro.

ALONSO FERNANDEZ G.

**REGLAMENTASE LA ADJUDICACION
DE UNAS TIERRAS**

DECRETO NUMERO 229
(DE 20 DE AGOSTO DE 1962)

Por el cual se reglamenta la adjudicación de las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí y de las patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, en la Provincia de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5º del Decreto Ley Nº 6 de 10

de mayo de 1962, que modificó el Artículo 250 del Código Fiscal, dice así:

"Las tierras a que se refiere el artículo anterior podrán ser conservadas por el Estado, destinadas al servicio público nacional, arrendadas o enajenadas a título oneroso conforme a las disposiciones de los Capítulos I y III del Título I de este Libro o adjudicadas a título gratuito de acuerdo con las reglas de este Código o de las leyes que regulan el patrimonio familiar.

Podrán también enajenarse a título oneroso o arrendarse las tierras a que se refiere este Capítulo, con sujeción a las normas establecidas en este Código para las tierras baldías, excepto en cuanto al precio que será fijado por cada finca adquirida por la Nación al tenor del Artículo 17, tanto para las ocupadas como para las libres. Para los efectos de este artículo los peritos no tomarán en cuenta las mejoras.

Asimismo podrán ser cedidas a título de propiedad o a cualquier otro título a los Municipios para que las destinen al servicio público municipal, mediante contratos que al efecto celebre el Organismo Ejecutivo con los Municipios respectivos. Será condición esencial de esos contratos, la de su caducidad en caso de que los Municipios no destinen las tierras que les fueron concedidas a los fines de servicio público municipal determinados en ellos".

Que el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 6 ya mencionado, que modificó el Artículo 251 del Código Fiscal, dice así:

"El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro decidirá la forma y requisitos de la adjudicación de cada finca con sujeción a lo que dispone el artículo anterior".

Que el Artículo 10º del referido Decreto Ley dispone que las tierras conocidas con el nombre de "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, que no hayan sido adjudicadas de conformidad con la Ley Nº 20 de 13 de noviembre de 1934, serán adjudicadas por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 250 y correlativos del Código Fiscal, cuyo valor básico por hectárea será fijado por peritos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 17 de dicho Código en una suma no inferior a B/15.00.

Que el Artículo 11 del Decreto Ley ya citado, señala el precio para la adjudicación, a título oneroso, de las tierras patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, en la siguiente forma:

"Las primeras veinte hectáreas
o fracción B/30.00 c/u.
De veinte a cincuenta hectáreas
o fracción B/35.00 c/u.
De cincuenta a cien hectáreas
o fracción B/40.00 c/u.
De cien hectáreas en adelante B/50.00 c/u.

Que en virtud de las disposiciones anteriormente transcritas, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, debe señalar las normas para la adjudicación y ven-

ta de las tierras a que se refiere el Artículo 10º del Decreto Ley Nº 6 de 1962.

Que se estima pertinente aplicar a las adjudicaciones de que se trata las disposiciones de la Sección Cuarta del Capítulo IV y de la Sección Cuarta del Capítulo V, todas integrantes del Título IV del Libro Iº del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º La adjudicación de las tierras denominadas "Sitio o Hato de San Juan", ubicadas en los Distritos de San Félix y de San Lorenzo, y de las patrimoniales del Estado, ubicadas en el Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, se regulará por las disposiciones contenidas en la Sección Cuarta del Capítulo IV y de la Sección Cuarta del Capítulo V, todas integrantes del Título IV del Libro Iº del Código Fiscal, relativas a las tierras baldías, con las modificaciones introducidas a los Artículos 195, 196, 198 y 200 del Código Fiscal por los Artículos 1º, 2º 3º y 4º del Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962.

Artículo 2º El precio de venta para las tierras denominadas "Sitio o Hato de San Juan", se fijará al tenor del Artículo 17 del Código Fiscal y el avalúo mínimo de los peritos será de B/15.00. Las mejoras existentes dentro de los terrenos que se solicitan no se tomarán en cuenta para la fijación del precio.

Artículo 3º El precio de las tierras patrimoniales del Estado ubicadas en el Distrito de Tonosí, de conformidad con la escala progresiva que señala el Artículo 11 del Decreto Ley Nº 6 de 10 de mayo de 1962, será el siguiente:

"Las primeras veinte hectáreas o fracción	B/30.00 c. u.
De veinte a cincuenta hectáreas o fracción	B/35.00 c. u.
De cincuenta a cien hectáreas o fracción	B/40.00 c. u.
De cien hectáreas en adelante.	B/50.00 c. u.

Estas tierras se venderán con preferencia a los ocupantes de más de tres años.

Artículo 4º El pago de las tierras a que se refiere el presente Decreto se hará en la siguiente forma: el 10% del valor total del terreno al presentarse la solicitud respectiva y el 90% restante en abonos parciales en el término de 10 años contados desde la fecha de la adjudicación provisional.

Artículo 5º El solicitante podrá pagar el 90% restante del valor del terreno en el momento de notificarse de la Resolución de Adjudicación provisional.

Artículo 6º Si el solicitante no hace uso del derecho establecido en el Artículo anterior, pagará los contados subsiguientes al 10% inicial en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, donde reposará el expediente.

Artículo 7º Los planos que se deben acompañar a la solicitud al tenor del Artículo 195 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 6 de 1962, serán levantados por

un Agrimensor del Estado sin costo alguno para el solicitante.

Sin embargo, el interesado podrá utilizar los servicios de otro Agrimensor, en cuyo caso los gastos de mensura correrán por su cuenta.

Artículo 8º El título de propiedad o de dominio no se otorgará al comprador sino cuando haya pagado el valor del terreno o de los terrenos adjudicados.

Artículo 9º Una vez cumplidos los trámites a que se refieren los Artículos 194 a 198 del Código Fiscal, sin que haya habido oposición, el Administrador Provincial de Rentas Internas respectivo dictará en primera instancia una Resolución declarando que el solicitante es adjudicatario provisional.

Artículo 10º Notificada la Resolución a que se refiere el Artículo anterior el funcionario sustanciador remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro el expediente del caso para la consulta de que trata el Artículo 242 del Código Fiscal.

Artículo 11. Si se han cumplido los trámites legales mencionados, el Ministerio de Hacienda y Tesoro aprobará mediante Resuelto, la adjudicación provisional decretada por el Administrador Provisional de Rentas Internas y conservará en su poder el expediente hasta que el adjudicatario haya pagado totalmente el precio del terreno.

Artículo 12. La adjudicación provisional no confiere la propiedad de la tierra. Sólo concede al adjudicatario la facultad de aprovecharla, de transmitir por causa de muerte el derecho adquirido por la adjudicación y la exclusividad para obtener la adjudicación definitiva.

Artículo 13. Pagado el valor total del terreno, el Ministerio de Hacienda y Tesoro otorgará a favor del adjudicatario del terreno el título de propiedad correspondiente.

Artículo 14. La adjudicación de las tierras de que trata este Decreto tendrá fin primordial su debido y adecuado aprovechamiento.

Por consiguiente, en toda adjudicación que de ellas se haga se tendrá como implícita la condición de que las tierras revertirán al Estado si no se aprovechan adecuadamente o debidamente.

Artículo 15. Las tierras que se adjudiquen en propiedad, de conformidad con este Decreto, quedarán afectadas con un gravamen a favor del Estado y del respectivo Municipio, que permita la construcción o instalación de vías públicas de toda clase, canales, acueductos, líneas telefónicas, telefónicas y de conducción de energía eléctrica y otras obras o instalaciones de naturaleza análoga, siempre que dichas vías u obras sean nacionales o municipales.

La ocupación, para los fines indicados, no dará derecho al propietario a exigir el pago del valor de la tierra afectada, pero sí a ser indemnizado con el valor de las mejoras o cultivos que en ella haya hecho.

Sin embargo, se indemnizará el valor de la tierra si la ocupación por la obra o instalación deja inutilizable el resto del terreno adjudicado.

Artículo 16. En caso de oposición a una solicitud, el opositor la formulará por escrito de conformidad con los Artículos 209 y concordantes del Código Fiscal.

Artículo 17. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 38

Entre los suscritos a saber: Felipe J. Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 9 de julio de 1962, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en lo sucesivo se denominará La Nación, por una parte, y por la otra el señor A. J. Phillips, varón, mayor de edad, casado, norteamericano, comerciante, vecino de esta ciudad y portador del Pasaporte número B-018027, en su carácter de Vice-Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada Club de Pesca de Panamá, S. A., sociedad constituida por la Escritura Pública 520 de 12 de junio de 1961, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, debidamente inscrita al Folio 38, bajo Asiento Nº 91,314 del Tomo 420, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará La Empresa, se ha celebrado con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de fomento de la producción, para la fundación, operación y explotación del negocio de hoteles, moteles, hoteles flotantes, barcos de pesca y cualquier otros medios de transportes marítimos y aéreos, muelles, aeropuertos y cualquier otras funciones y facilidades necesarias para promover el turismo, complementar las actividades de pesca con fines recreativos, o deportivos; oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su oficio Nº 6-33 de 30 de mayo de 1962.

Primero: La Empresa se dedicará a la operación y negocio de hoteles, promover el turismo y complementar las actividades de pesca con fines recreativos o deportivos.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades no menos de cien mil balboas (B.100,000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato;

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de (6) meses a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

c) Ofrecer un servicio eficiente a fin de que se incremente el turismo nacional;

d) Iniciar sus actividades dentro del plazo máximo de un (1) año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial;

e) Cumplir con las Leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deba mantener La Empresa en sus actividades, oficinas o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General de Trabajo o de las Oficinas Oficiales que la sustituyan. La Empresa se obliga a capacitar o a formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno;

f) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económico y fiscal que se conceden a La Empresa mediante este contrato;

g) A someter toda disputa al juicio de los Tribunales Nacionales, renunciando a toda reclamación diplomática;

h) A cumplir con lo que disponen los Artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que La Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos y objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante el pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera;

i) A mantener su actividad de hoteles en la región de la Bahía Las Piñas.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 25 de 7 de febrero de 1957, concede a La Empresa las siguientes franquicias:

1. Exención de todo impuesto, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre;

a) La importación de lanchas de pesca mientras no sea posible construirlos en el país, aparatos mecánicos, instrumentos, maquinarias, equipo y repuestos para los mismos;

b) La importación de los combustibles o lubricantes que se importen para ser usados o consumidos en las actividades de La Empresa mientras no se produzcan en el país, siendo entendido que esta exoneración no comprende la gasolina ni el alcohol;

c) Sobre la reexportación de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para La Empresa, con la aprobación previa de La Nación.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social;

b) Los impuestos sobre la renta;

c) El impuesto de timbres, notariado y registro;